

## Asuntos listados (2 JDC, 7 JRC, 1 RAP) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2407/2024, SCM-JDC-2408/2024 y SCM-JRC-276/2024 acumulados	Adán Galdino Silva Valeriano y Partido Verde Ecologista de México	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-183/2024 y sus acumulados en la que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Palmar de Bravo, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura independiente en el referido municipio.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>REVOCÓ PARCIALMENTE</b> la sentencia impugnada únicamente respecto al desechamiento de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México y en plenitud de jurisdicción, <b>CONFIRMÓ</b> la determinación del Consejo General del instituto local respecto al cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:</p> <p>La Sala declaró infundado el agravio respecto a que no se estudió la inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General, respecto al cómputo supletorio; ello, ya que el tribunal local, correctamente razonó que el Consejo General local cuenta con facultades explícitas para realizar los recuentos municipales y distritales de manera supletoria cuando se cumplan los requisitos expresamente señalados para ello.</p> <p>Por otra parte, en cuanto al agravio en el que la parte actora adujo que no existía causal para el cómputo supletorio, el mismo se declaró como infundado, toda vez, que tal y como lo consideró el tribunal local, sí se acreditó la causa justificada, ya que no existieron condiciones para llevar a cabo el cómputo en sede municipal.</p> <p>Finalmente, por lo que hace al agravio del Partido Verde Ecologista de México respecto a que fue indebido el desechamiento de su medio de impugnación local al no contar con interés jurídico, la Sala lo estimó fundado y en plenitud de jurisdicción estudió su demanda primigenia. Así, respecto a los motivos de agravio del partido actor en los que mencionó la inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General respecto al cómputo supletorio, así como la vulneración al principio de legalidad y exhaustividad en el cómputo supletorio, los mismos ya fueron tema de estudio en las demandas presentadas por la candidatura, de ahí que es innecesario su abordamiento, pues los argumentos que plantea son similares a los analizados.</p>
2.	SCM-JRC-279/2024	Abel Chávez Orea y Partido Verde Ecologista de México	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-047/2024, en la que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coatzingo, y revocó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría del referido municipio a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la sentencia impugnada ya que consideró fundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México relativo a la extemporaneidad de la demanda, presentada por Nueva Alianza, toda vez que la misma fue interpuesta ante una autoridad distinta a la responsable del cómputo de la elección, lo cual no interrumpió el plazo para su presentación. Por lo tanto, el tribunal local debió desechar el recurso presentado por Nueva Alianza.</p> <p>En consecuencia, la Sala, al revocar la sentencia impugnada, determinó que debía prevalecer la candidatura triunfadora de la elección, así como las constancias de</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					mayoría y asignación emitidas por el instituto local y los resultados emitidos por el consejo municipal en el cómputo de la elección y la declaración de validez de ésta.
3.	SCM-JRC-288/2024 y SCM-JRC-299/2024 acumulado	Pacto Social de Integración, Partido Acción Nacional y otra persona	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-052/2024 y acumulados en la que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección de Guadalupe Victoria, Puebla y la entrega de constancia de mayoría respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al calificar de inoperantes diversos agravios en razón de que buscaban controvertir aspectos que no afectaron en los intereses o esfera jurídica de los promoventes o se limitaron a realizar alegaciones genéricas sin combatir frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.</p> <p>Asimismo, la Sala declaró infundados los disensos, ya que contrario a lo alegado por los actores, el tribunal responsable atendió exhaustiva y congruentemente sus argumentos y valoró las pruebas conforme a Derecho estimando que las mismas, al ser técnicas y al no administrarse con otros elementos, resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades acusadas.</p>
4.	SCM-JRC-295/2024	MORENA	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-042/2024 en la que -entre otras cuestiones- confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por cuanto hace al ayuntamiento de Eloxochitlán.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al calificar como inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la negativa del tribunal local a la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo. Esto, en tanto que tales planteamientos no fueron materia de litis en la resolución impugnada, sino de una diversa resolución, la cual ya fueron materia de revisión y resolución por parte de la Sala Regional, al resolver un diverso juicio de revisión constitucional electoral.</p> <p>Por otra parte, la Sala calificó como infundados los agravios dirigidos a sostener la nulidad de la elección controvertida, esto en tanto que la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar los planteamientos que se le formularon en aquella instancia, así como el caudal probatorio que obraba en el expediente.</p> <p>Por último, la Sala calificó como inoperantes el resto de los agravios expuestos, debido a que los planteamientos formulados no controvertieron frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal local para confirmar la validez de la elección del municipio.</p>
5.	SCM-JRC-271/2024 y SCM-JRC-272/2024 acumulado	Partido Fuerza por México Puebla y Partido Verde Ecologista de México	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-I-116/2024, TEEP-I-117/2024 y TEEP-I-118/2024 acumulados que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", conformada por el Partido del Trabajo y Morena".	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>Por una parte, la Sala tuvo por no presentada la demanda correspondiente al juicio 272, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México por falta de firma. Por otra parte, <b>CONFIRMÓ</b> la resolución combatida al considerar como infundados los agravios relativos a la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad, toda vez que se evidenció que el tribunal local estudió las probanzas exhibidas en la instancia local y concluyó que no se acreditaron violaciones a los principios de laicidad ni otros que pudieran actualizar la nulidad de la elección municipal que pretendía la parte actora.</p> <p>Asimismo, la Sala analizó que si bien el candidato electo participó en celebraciones religiosas en la comunidad ello se debió a que se trataba de la fiesta patronal en el municipio y que en estos eventos no se evidenciaba que se hubiera hecho promoción al voto o que se trataran de actos proselitistas o de propaganda electoral que le hubiese dado una ventaja indebida.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					En ese contexto la Sala determinó que la resolución impugnada era conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior en el sentido de que la mera publicación de símbolos religiosos por sí misma no trae aparejada alguna infracción relativa a alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, sino que era necesario que se demostrara que tales elementos se utilizaron para influir en la ciudadanía a fin de afectar su libertad de conciencia, lo que no se acreditó en esta controversia.
6.	SCM-RAP-130/2024	Abraham Irving Salazar Pérez	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-64/2024.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada conforme a los siguientes razonamientos:</p> <p>En primer término, la Sala precisó que lo ordenado en la sentencia se circunscribía a que se realizara un nuevo análisis de las lonas denunciadas que beneficiaron a la otrora candidatura a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, postulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla y, en su caso, se pronunciara respecto al impacto que tuvieron en un posible rebase de tope de gastos de su campaña.</p> <p>La Sala declaró infundados los agravios del recurrente en que alegó que el INE no cumplió lo ordenado en la sentencia de esta Sala ya que, contrario a lo que afirmado, dicha autoridad sí analizó de forma exhaustiva el tema relativo a las lonas denunciadas y también se pronunció sobre si la candidatura cuestionada incurrió en un posible rebase al tope de gastos de campaña, concluyendo que no se acreditó.</p> <p>Asimismo, la Sala consideró que la parte actora no tenía razón al afirmar que fue incorrecta la metodología de estudio utilizada por el INE y que las pólizas debieron estudiarse de una manera distinta a como lo hizo la autoridad responsable, pues el Consejo General sí llevó a cabo un estudio particular e individualizado de cada una de ellas y de la demanda no se advierten agravios que controvirtieran dichas consideraciones frontalmente.</p> <p>Por otra parte, la Sala calificó inoperante el reclamo en que el recurrente planteó que el Consejo General utilizó elementos de prueba novedosos para emitir la resolución impugnada, pues contrario a lo que señaló, no se advirtió que la autoridad introdujera elementos novedosos al estudio que emprendió y el recurrente no indicó cuáles eran tales elementos.</p> <p>Finalmente, por cuanto hace a los reclamos en que se alegó que la autoridad responsable basó su determinación en capturas de pantalla supuestamente borrosas, las cuales, desde su perspectiva, no daban certidumbre respecto de su valor probatorio y legalidad, se trató de afirmaciones subjetivas, pues no encontraban apoyo en las pruebas que valoró el Consejo General para la emisión de la resolución impugnada y tampoco el recurrente en su demanda ofreció alguna para demostrar tales afirmaciones.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>